

e) Certificación bancaria donde se indique banco, sucursal, número de cuenta, y clase de cuenta a nombre del operador inscrito.

2. Volumen de compra y sujeción al Sistema de Pago. Para efectos de acceder al apoyo que se establece en la presente resolución, los inscritos deberán comprar la leche al proveedor de acuerdo con lo convenido en el Consejo Nacional Lácteo, es decir, el promedio de acopio mensual correspondiente al año 2014. De la misma forma, las compras deben sujetarse al Sistema de Pago de Leche Cruda al Proveedor establecido en la Resolución 017 de 2012, modificada por la Resolución 77 de 2015 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en virtud del cual se deben efectuar todas las operaciones de compra de leche cruda en el país.

3. Periodo de exportación. Para efectos de acceder al apoyo que se establece en la presente resolución, los inscritos deberán realizar directamente la exportación de leche en polvo entre el día quince (15) de julio y el día treinta (30) de septiembre de 2015.

Parágrafo 1°. El día cuatro (4) de agosto de 2015 la Bolsa Mercantil de Colombia publicará el listado de inscritos en su página web oficial (www.bolsamercantil.com.co).

Parágrafo 2°. Las personas jurídicas compradoras de leche inscritas perderán el derecho al apoyo sobre el total de exportaciones que realicen en el marco de la presente resolución, cuando el volumen de compras no corresponda a lo acordado en el Consejo Nacional Lácteo, y cuando los pagos por concepto de compra de leche se efectúen por debajo de las condiciones establecidas en la Resolución 017 de 2012, modificada por la Resolución 77 de 2015 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Para efectos de verificar el cumplimiento de estos requisitos, la Unidad de Seguimiento de Precios de la Leche presentará un informe mensual al Ministerio con respecto a las empresas que incumplan con los volúmenes y sujeción al Sistema de Pago de Leche Cruda al Proveedor.

Artículo 6°. *Adjudicación.* La Bolsa Mercantil de Colombia realizará los pagos del apoyo de acuerdo con el orden de presentación y aprobación de las cuentas de cobro, y hasta que se cumpla el volumen objeto de apoyo establecido en el artículo 3° de la presente resolución, y previa verificación del cumplimiento de todos los requisitos establecidos al efecto.

Parágrafo. La Bolsa Mercantil de Colombia publicará diariamente en su página web oficial (www.bolsamercantil.com.co), la utilización del volumen de apoyo a la comercialización de leche excedentaria.

Artículo 7°. *Requisitos para el pago del apoyo a la comercialización.* Para el pago del apoyo, el inscrito deberá presentar ante la Bolsa Mercantil de Colombia dos originales de cuenta de cobro dirigida al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, entre los días cinco (5) de agosto y hasta el treinta y uno (31) de octubre de 2015.

Aquellos obligados a facturar deben presentar la factura de compraventa del producto generada entre el exportador nacional y el importador extranjero, junto con la certificación del pago de las contribuciones parafiscales a que haya lugar. En cualquier caso debe anexarse la siguiente documentación:

1. Copia del Documento de Exportación Definitiva (DEX) expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), donde consta que las exportaciones fueron realizadas en el periodo definido en el artículo 2° de la presente resolución.

2. Certificación de cumplimiento de las condiciones y requisitos de exportación fijados en el Acuerdo 011 de 2015 del Comité Directivo del Fondo de Estabilización para el Fomento de la Exportación de Carne, Leche y sus Derivados, expedida por el Secretario Técnico del mencionado fondo.

3. Certificación de cumplimiento sobre los aspectos previstos en el numeral 2 del artículo 5° de la presente resolución, expedida por la Unidad de Seguimiento de Precios de la Leche.

4. Certificación emitida por el revisor fiscal en la que conste que la empresa que pretende acceder al apoyo no ha importado directamente o por interpuesta persona leche en polvo en los últimos seis (6) meses, contados a partir de la fecha de la presente resolución.

5. Póliza de cumplimiento cuyo objeto sea amparar el apoyo solicitado, en las mismas condiciones del Fondo de Estabilización para el Fomento de la Exportación de Carne, Leche y sus Derivados, cuyo asegurado – beneficiario sea la Bolsa Mercantil de Colombia y/o el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y con una vigencia mínima de 12 meses a partir de la presentación de la cuenta de cobro.

Parágrafo 1°. El pago del apoyo se hará únicamente a la cuenta bancaria que inscribió el operador.

Parágrafo 2°. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en la presente resolución será causal suficiente para rechazar la cuenta de cobro y perder el derecho al apoyo a la comercialización de leche excedentaria en el 2015.

Artículo 8°. *Pago del apoyo.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural pagará, a través de la Bolsa Mercantil de Colombia, el valor del apoyo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en la que se reciba a satisfacción la cuenta de cobro de que trata el artículo anterior, luego de que la Bolsa Mercantil de Colombia verifique el lleno de los requisitos exigidos en la presente resolución, siempre y cuando la Bolsa Mercantil de Colombia disponga de los recursos en la cuenta que para el efecto se tiene establecida en el Contrato 241 de 2015, y hasta el monto de recursos disponibles al efecto.

Parágrafo 1°. Los pagos a que haya lugar por concepto del apoyo los realizará la Bolsa Mercantil de Colombia de acuerdo con el orden de llegada de las cuentas de cobro y aprobación de las mismas, y estarán supeditados al cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la presente resolución, a las previsiones y disponibilidades presupuestales y al Programa Anual de Caja Mensualizado (PAC).

Parágrafo 2°. Los operadores podrán conocer el estado del pago del apoyo consultando la página web de la Bolsa Mercantil de Colombia (www.bolsamercantil.com.co), donde se informará la fecha de recibo de la cuenta y el estado de la misma.

Artículo 9°. *Supervisión.* La Bolsa Mercantil de Colombia ejercerá la supervisión y verificará el cumplimiento de todas las obligaciones contraídas por los inscritos que pretendan ser beneficiarios del apoyo a la comercialización. En consecuencia, para acceder al mismo, los inscritos deberán permitir el acceso a todos los documentos, registros e instalaciones, con el fin de que el supervisor pueda desarrollar su labor adecuadamente y verificar que se cumplió con los requisitos establecidos en la presente resolución.

Artículo 10. *Recursos del programa.* El apoyo que se otorgará en virtud de lo dispuesto en la presente resolución se cancelará por parte de la Bolsa Mercantil de Colombia con cargo al Proyecto Implantación y Operación Fondo Comercialización de Productos Agropecuarios a Nivel Nacional - Programa 520 - 1106 - 01, el cual está supeditado a las previsiones y disponibilidades presupuestales y al Programa Anual de Caja Mensualizado (PAC).

Artículo 11. *Descuentos del programa.* La Bolsa Mercantil de Colombia descontará de cada uno de los pagos derivados del apoyo a la comercialización los gastos relacionados con el gravamen sobre las transacciones financieras, los costos por transferencias electrónicas, y cualquier otro descuento a que haya lugar.

Artículo 12. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de julio de 2015.

El Viceministro de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Juan Pablo Diazgranados Pinedo.

(C. F.).

MINISTERIO DEL TRABAJO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1528 DE 2015

(julio 16)

por el cual se corrigen unos yerros del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, contenidos en los artículos 2.2.4.2.1.6., 2.2.4.6.42. y 2.2.4.10.1. del título 4 del libro 2 de la parte 2, referente a Riesgos Laborales.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, se compilieron las normas expedidas en ejercicio de la facultad reglamentaria del Gobierno nacional de dicho sector, con excepción de las señaladas en el artículo 3.1.1. del mismo decreto.

Que en la transcripción del texto del último inciso del artículo 19 del Decreto 1772 de 1994, compilado en el artículo 2.2.4.2.1.6. del Decreto 1072 de 2015, “*Contenido del formulario de novedades*”, se cometió un yerro al hacerse referencia al numeral 1.5. correspondiente a la causal “*Modificación del salario*”, cuando en el texto original se hacía referencia a la causal denominada “*Egreso de un trabajador*”. Por consiguiente, la referencia apropiada corresponde al numeral 1.6 del artículo 2.2.4.2.1.6. del Decreto 1072 de 2015.

Que así mismo, en la transcripción del texto del inciso segundo del artículo 34 del Decreto 614 de 1984, compilado en el artículo 2.2.4.6.42. del Decreto 1072 de 2015, “*Contratación de Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo*”, se cometió un yerro mecanográfico al incluirse la palabra “*incumplimiento*”, cuando debió escribirse la palabra “*cumplimiento*” contenida en la norma original compilada, Decreto 614 de 1984.

Que en la transcripción del texto del artículo 5° del Decreto 1530 de 1996 compilado en el artículo 2.2.4.10.1. “*Intermediarios de seguros*” del DUR Sector Trabajo, se cometió un yerro al incluirse una versión en la que se encontraban las expresiones “*exclusivamente*” y “*nuevas*” que no corresponde a la última vigente para el momento de la compilación.

Que, por consiguiente, es necesario corregir los yerros anteriormente señalados.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Corrección del artículo 2.2.4.2.1.6. del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.* Modifíquese el artículo 2.2.4.2.1.6. del Decreto 1072 de 2015, el cual quedará así:

“**Artículo 2.2.4.2.1.6. Contenido del formulario de novedades.**

Se consideran novedades:

- 1.1. Ingreso de un trabajador.
- 1.2. Incapacidad del trabajador.
- 1.3. Vacaciones de un trabajador.
- 1.4. Licencias y suspensiones del trabajo, no remuneradas.

- 1.5. Modificación del salario.
- 1.6. Egreso de un trabajador.
- 1.7. Cambio de nombre o razón social del empleador.
- 1.8. Cambio de actividad económica principal.

Durante el período de duración de la novedad no se causan cotizaciones a cargo del empleador, al Sistema General de Riesgos Laborales, por las contempladas en los numerales 1.2., 1.3., 1.4 y 1.6., de este artículo.

(Decreto 1772 de 1994, artículo 19)".

Artículo 2°. *Corrección del artículo 2.2.4.6.42. del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.* Modifíquese el artículo 2.2.4.6.42. del Decreto 1072 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.4.6.42. Contratación de Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo.

La contratación, por parte del empleador de los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo con una empresa especialmente dedicada de este tipo de servicios, no implica en ningún momento, el traslado de las responsabilidades del empleador al contratista.

La contratación de los servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo, por parte del empleador, no lo exonera del cumplimiento de la obligación que tiene el empleador de rendir informe a las autoridades de la Seguridad y Salud en el Trabajo, en relación con la ejecución de los programas.

(Decreto 614 de 1984, artículo 34)".

Artículo 3°. *Corrección del artículo 2.2.4.10.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.* Modifíquese el artículo 2.2.4.10.1. del Decreto 1072 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.4.10.1. Intermediarios de seguros. De conformidad con el inciso 4° del artículo 81 del Decreto-ley 1295 de 1994, en ningún caso la ARL sufragará el monto de honorarios o comisiones cuando la intermediación sea contratada por el empleador para la selección de la ARL.

Las Administradoras de Riesgos Laborales podrán contratar intermediarios de seguros para la afiliación de empresas al Sistema General de Riesgos Laborales.

(Decreto 1530 de 1996, artículo 5°)".

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente decreto modifica los artículos 2.2.4.2.1.6., 2.2.4.6.42 y 2.2.4.10.1 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, y rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 16 de julio de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Trabajo,

Luis Eduardo Garzón.

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1523 DE 2015

(julio 16)

por medio del cual se reglamenta el artículo 14 de la Ley 1340 de 2009 y se modifica el Capítulo 29 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, sobre beneficios a las personas naturales y jurídicas que colaboren en la detección y represión de acuerdos restrictivos de la libre competencia.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de la Ley 1340 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 de la Ley 1340 de 2009 señala que “[l]a Superintendencia de Industria y Comercio podrá conceder beneficios a las personas naturales o jurídicas que hubieren participado en una conducta que viole las normas de protección a la competencia, en caso de que informen a la autoridad de competencia acerca de la existencia de dicha conducta y/o colaboren con la entrega de información y de pruebas, incluida la identificación de los demás participantes, aun cuando la autoridad de competencia ya se encuentre adelantando la correspondiente actuación.(...)”.

Que dicha norma se encuentra reglamentada en el Capítulo 29 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2, Secciones 1 a 5 del Decreto 1074 de 2015, en donde se establecen las condiciones generales y la forma en que la Superintendencia de Industria y Comercio podría otorgar beneficios a las personas naturales y jurídicas que colaboren en la detección y represión de acuerdos restrictivos de la libre competencia.

Que mediante Resolución número 10461 del 24 de febrero de 2014, el Superintendente de Industria y Comercio creó la Comisión de Reforma al Régimen de Beneficios por Colaboración en Infracciones a la Libre Competencia, la cual estaría encargada de proponer modificaciones al régimen de beneficios por colaboración. Las labores de dicha

Comisión fueron extendidas mediante las Resoluciones número 32342, 49541 y 68395 de 2014, así como mediante Resolución número 6133 de 2015.

Que atendiendo a la evolución institucional en materia de protección de la competencia, las nuevas tendencias internacionales sobre la materia, las recomendaciones de la Comisión de Reforma al Régimen de Beneficios por Colaboración en Infracciones a la Libre Competencia y las experiencias institucionales con ocasión de varios y recientes procesos de delación en investigaciones por presuntas infracciones derivadas de acuerdos empresariales, es necesario y conveniente modificar el régimen de beneficios por colaboración establecido en el Capítulo 29 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, con el fin de incentivar el uso de este mecanismo en la detección y represión de prácticas restrictivas de la competencia, así como generar confianza en la utilización de este instrumento jurídico que se ha convertido en el más efectivo para las autoridades de la libre competencia en varios países.

Que conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo publicó el presente decreto el 7 de abril de 2015, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el Capítulo 29 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, el cual quedará así:

“CAPÍTULO 29 PRÁCTICAS RESTRICTIVAS DE LA COMPETENCIA SECCIÓN 1 RÉGIMEN DE BENEFICIOS POR COLABORACIÓN OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 2.2.2.29.1.1. Objeto. El presente Capítulo establece las condiciones y la forma en que la Superintendencia de Industria y Comercio, en desarrollo del artículo 14 de la Ley 1340 de 2009, concederá beneficios a las personas naturales y jurídicas que colaboren en la detección y represión de acuerdos restrictivos de la libre competencia, en los que hubieran participado en su condición de agentes del mercado o facilitadores.

Así mismo, reglamenta las condiciones y la forma en que concederán beneficios a las personas que hubieran participado como facilitadores de otras prácticas restrictivas de la competencia diferentes de acuerdos, y que colaboren en la detección y represión de las mismas, en los términos del artículo 2.2.2.29.4.2. del presente decreto.

Artículo. 2.2.2.29.1.2. Definiciones. Para los efectos del presente Capítulo se observarán las siguientes definiciones:

1. Instigador o promotor. Es la persona que mediante coacción o grave amenaza induzca a otra u otras a iniciar un acuerdo restrictivo de la libre competencia, siempre que dicha coacción o grave amenaza permanezca durante la ejecución del acuerdo y resulte determinante en la conducta de las empresas involucradas.

2. Agente del mercado. Toda persona que desarrolle una actividad económica y afecte o pueda afectar ese desarrollo, independientemente de su forma o naturaleza jurídica, cualquiera que sea la actividad o sector económico.

3. Facilitador. Cualquier persona que colabore, facilite, autorice o tolere conductas constitutivas de prácticas comerciales restrictivas, en los términos establecidos en el artículo 2° de la Ley 1340 de 2009, y las normas que lo complementen o modifiquen.

4. Solicitante. La persona que presente una solicitud de beneficios por colaboración que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 2.2.2.29.2.3. del presente decreto.

5. Delator. La persona que ha suscrito un Convenio de Beneficios por Colaboración con el funcionario competente.

6. Funcionario competente. El Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia.

SECCIÓN 2

CONDICIONES GENERALES PARA RECIBIR BENEFICIOS POR COLABORACIÓN

Artículo. 2.2.2.29.2.1. Presunción. Para efectos de conceder beneficios por colaboración, se presumirá que el solicitante no es el Instigador o promotor del acuerdo anticompetitivo.

El que afirme que otro es instigador o promotor del acuerdo anticompetitivo deberá probarlo.

Artículo 2.2.2.29.2.2. Orden de prelación para la obtención de beneficios por colaboración. Los beneficios derivados de la firma del Convenio de Beneficios por Colaboración se otorgarán de conformidad con el momento en que el solicitante cumpla con los requisitos para marcar su entrada al Programa de Beneficios por Colaboración, en los términos del artículo 2.2.2.29.2.3. del presente decreto, de la siguiente manera:

1. Al primer solicitante se le otorgará la exoneración total de la multa a imponer.
2. Al segundo solicitante se le otorgará una reducción de entre el treinta por ciento (30%) y el cincuenta por ciento (50%) de la multa a imponer, de acuerdo con la utilidad de la información y las pruebas aportadas en el trámite de la delación.
3. Al tercero y demás solicitantes posteriores se les otorgará una reducción de hasta el veinticinco por ciento (25%) de la multa a imponer, de acuerdo con la utilidad de la información y las pruebas aportadas en el trámite.